



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Hilda Luis DIPUTADA LOCAL
morena
DISTRITO 13 OAXACA SUR

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

Asunto: Se remite iniciativa

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 05 de noviembre de 2020.

Lic. Jorge Abraham González Illescas
Secretario de Servicios Parlamentarios del
H. Congreso del Estado de Oaxaca
Edificio.

RECIBIDO
 10 NOV 2020
 DIRECCION DE APOYO
 LEGISLATIVO

9:55 HRS

Por instrucciones de la Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, Diputada Local por el Distrito Local XIII Oaxaca de Juárez, Zona Sur, perteneciente al Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura Constitucional, adjunto al presente, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se se reforma el artículo 31 Bis, la fracción XII del artículo 54, la fracción XI del artículo 57, la fracción XVII del artículo 58, la fracción XI del artículo 59, la fracción XII del artículo 60, la fracción X del artículo 61, la fracción I del artículo 62, la fracción VIII del artículo 64, la fracción XI del artículo 65, la fracción VII del artículo 66, el inciso g de la fracción I del artículo 68 y la fracción X del artículo 70 de la Ley Estatal de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia de género.

Lo anterior, a efecto de que se enliste en el orden del día de la sesión de la comisión permanente inmediata.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente
"El Respeto al Derecho Ajeno es la Paz"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
Lic. Erika García Santiago
Asesora Jurídica



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
 DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
 DISTRITO XIII
 OAXACA DE JUÁREZ SUR

13/16
 SECRETARÍA DE SERVICIOS
 PARLAMENTARIOS

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 03 de noviembre del 2020

DIPUTADA ELISA ZEPEDA LAGUNAS
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA
LXIV LEGISLATURA EN EL ESTADO DE OAXACA

P R E S E N T E

La que suscribe Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, integrante de la de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 30 fracción I, 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 54 fracción I, 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; someto a consideración del H. Pleno del Congreso del Estado la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 31 Bis, la fracción XII del artículo 54, la fracción XI del artículo 57, la fracción XVII del artículo 58, la fracción XI del artículo 59, la fracción XII del artículo 60, la fracción X del artículo 61, la fracción I del artículo 62, la fracción VIII del artículo 64, la fracción XI del artículo 65, la fracción VII del artículo 66, el inciso g de la fracción I del artículo 68 y la fracción X del artículo 70 de la Ley Estatal de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia de género, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

La Ley en materia de desaparición de personas para el estado de Oaxaca, aprobada por la Sexagésima Cuarta Legislatura el 11 de septiembre del 2019, y publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 04 de Octubre del 2020, señala como desaparición cometida por particulares, la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por particulares y con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero.

Dentro los objetos de la Ley se encuentran establecer las bases para la coordinación entre el Estado y sus municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias para la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas así como garantizar la protección integral de los derechos de las personas desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero, además de brindar atención, asistencia, protección, garantías de no repetición y en su caso, la reparación integral.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA



Establece además, como principio la debida diligencia, esto es que todas las autoridades deben utilizar, los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable a fin de lograr el objeto de la ley, en especial la búsqueda de la persona desaparecida o no localizada; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia, reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derechos.

Es así que en toda investigación y proceso penal que se inicie, las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz y además deberán realizarlos con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo.

En casos de desaparición de personas -particularmente niñas, adolescentes y/o mujeres-, existen niveles de riesgo, así como situaciones en que resulta probable que se vulneren diversos derechos fundamentales cuyo ejercicio y goce debe ser garantizado y protegido por las autoridades del Estado Mexicano; en particular, el derecho a la vida, a la integridad y libertad personales, a libre desarrollo de la personalidad y de las mujeres a una vida libre de violencia, entre otros; por ello las autoridades deben asumir el compromiso de lo que implica la desaparición de mujeres y sumar esfuerzos para generar acciones que garanticen el respeto a los derechos humanos de las niñas, adolescentes o mujeres desaparecidas, ausentes, no localizadas o extraviadas.

Instrumentar mecanismos de búsqueda que permitan prevenir y erradicar este tipo de violencia y, comprometer a las instituciones para que respondan a las necesidades de quienes sufren desaparición, ausencia, no localización o extravío de una niña, adolescente o mujer debe ser una prioridad para las autoridades.

La búsqueda de personas desaparecidas, particularmente de mujeres, niñas y adolescentes, es un deber que se encuentra enmarcado en diversos compromisos nacionales e internacionales asumidos por nuestro país. El Estado mexicano está obligado a implementar búsquedas de oficio sin dilación alguna, a establecer un trabajo coordinado entre diferentes dependencias para dar con el paradero de la persona, así como investigar efectiva y adecuadamente las desapariciones de estas personas, deberes que se conjugan con los de prevenir y sancionar los delitos.

A partir de la reforma del 10 de Junio del 2011, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 1° que todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en ella y en los Tratados Internacionales de los que el

Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse.

Señala además que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Que al ser nuestro país parte integrante de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, y de otros organismos internacionales como Organización de Estados Americanos, tiene el deber internacional de crear políticas y acciones tendientes a cumplir sus compromisos internacionales en la materia.

Que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW, condena todo tipo de discriminación contra la mujer, por violar los principios de la igualdad de derechos y el respeto de la dignidad humana, dificultar la participación de la mujer en las mismas condiciones que el hombre, así como en la vida política, social, económica y cultural de su país; constituir un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y entorpecer el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.

En concordancia, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocida como Convención de Belém do Pará, establece la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual, así como el que tiene lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona, y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; así como aquella que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes donde quiera que ocurra.

Para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, es necesario reconocer la existencia de la realidad en torno a esta problemática, lo que hace necesario el justo equilibrio entre la legislación federal y estatal, en congruencia con los tratados

internacionales y generar y coadyuvar con la creación de una política de respeto a los derechos humanos y a los derechos de las mujeres.

Que mediante decreto número 750 aprobado por la Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca en fecha 30 de septiembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 8 de diciembre del 2017, se adicionaron diversas disposiciones a la Ley Estatal de acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia de género con el fin de implementar un programa de búsqueda denominado Alerta Rosa en los casos de no localización de una mujer dentro del territorio del Estado de Oaxaca.

Tomando en cuenta la realidad y el contexto de violencia en el que se encuentra nuestro Estado, donde las expresiones de violencia contra las mujeres van al alza, particularmente la desaparición de niñas, mujeres y adolescentes es necesario implementar un mecanismo que ayude a la localización de mujeres reportadas como desaparecidas o no localizadas.

Es necesario mencionar que la sociedad civil organizada señala que en lo que va de la Administración del Gobernador Alejandro Murat Hinojosa ha registrado la desaparición de 961 mujeres.

Por su parte, el Fiscal General del Estado en la Sesión Conjunta Ordinaria del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contras las Mujeres y de Igualdad entre Mujeres y Hombres, celebrada el pasado 28 de Octubre del presente año, señaló que en lo que va del año 2020 se han reportado como personas no localizadas 215 personas de las cuales 125 son mujeres y 90 hombres de los cuales se han localizado a 120 mujeres y 81 hombres.

Señaló además que derivado de las reformas a la Ley Estatal de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia de género en las que se adicionó el programa de búsqueda alerta rosa, en fecha 17 de abril del 2018 se instaló el comité estatal alerta rosa, en ese sentido con el objetivo de establecer los mecanismos de coordinación entre los tres órdenes de gobierno y la sociedad civil para la búsqueda y localización en el menor tiempo posible de mujeres reportadas como desaparecidas o no localizadas, en fecha 01 de junio de 2018 se publicó el protocolo alerta rosa.

Que los resultados de la implementación del citado programa, se activaron 28 alertas rosas en el estado logrando la localización de 26 mujeres.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA



Cabe hacer mención que de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 31 Bis de la Ley Estatal de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia de género el programa de búsqueda alerta rosa permitirá la inmediata localización y recuperación de mujeres que se encuentren en riesgo inminente de sufrir un daño grave por motivo de su no localización o cualquier circunstancia donde se presuma la comisión de algún delito ocurrido en el territorio estatal.

Dicho precepto señala también como uno de los requisitos para la activación del programa alerta rosa que la mujer de que se trate se encuentre en riesgo inminente de sufrir daño grave a su integridad personal.

Aunado a lo anterior se establece que será la Fiscalía General del Estado la autoridad competente para evaluar, analizar y, en su caso, realizar la activación de la "Alerta Rosa" en el Estado, quedando a interpretación de las autoridades que conocen del asunto su activación o no.

En ese sentido y considerando que es obligación del Estado Mexicano garantizar y proteger los derechos de las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violencia, en particular en los casos de desaparición, es necesario establecer en la legislación que en caso de reporte de desaparición o no localización de una mujer se aplique de manera inmediata el Protocolo Alba.

El Protocolo Alba es un mecanismo cuyo objetivo es, emplear toda clase de estrategias y acciones para la búsqueda inmediata, continua y exhaustiva de niñas, adolescentes y mujeres adultas, reportadas como no localizadas; con enfoque de género y la debida coordinación con las autoridades estatales y municipales, en su caso las federales e instituciones privadas. Fue inicialmente implementado en Ciudad Juárez, Chihuahua y posteriormente en otros Estados del territorio mexicano.

Dicho Protocolo, contiene una serie de pasos a seguir cuando es presentada una denuncia ante las autoridades competentes en relación a una desaparición de una niña o mujer que implique su localización en vida; lo anterior implementando una ventanilla única, coordinando corporaciones con perspectiva de género y brindando una protección integral en los tres niveles de la administración pública.

Con el primer feminicidio registrado en Ciudad Juárez, en 1993, las familias de las víctimas iniciaron maneras de localizar a las mujeres desaparecidas, siendo una medida el estar



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



desde el alba buscando, de ahí el nombre de "Alba", sin embargo, es hasta el 2003 cuando se formaliza el Protocolo.

El 16 de noviembre de 2009 la Corte Interamericana de Derechos Humanos falló contra el Gobierno Mexicano, dictando la implementación de medidas para la búsqueda y localización de mujeres desaparecidas. Así mismo, en cumplimiento de la sentencia de "Campo Algodonero", el 12 de julio de 2012, se modificó el "Protocolo Alba", el cual contempla la coordinación de esfuerzos de los tres órdenes de gobierno comprometidos con la promoción y ejecución de actividades conducentes para la localización de mujeres y niñas con reporte de extravío.

Es importante señalar que los resolutivos 18 y 19 de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el "Caso González y Otras" (Campo Algodonero) vs México, el Estado deberá continuar con la estandarización de todos sus protocolos, para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, lo cual incluye adecuar el Protocolo Alba o, en su defecto, implementar un nuevo dispositivo análogo. En esta tesitura, el Protocolo Alba constituye un instrumento jurídico de suma relevancia para abatir la problemática de desaparición, además de contar con reconocimiento a nivel internacional en casos tan emblemáticos como el señalado.

El Protocolo Alba tiene por objeto establecer acciones básicas de coordinación federal, estatal y municipal para la búsqueda inmediata y localización no sólo de mujeres, sino también de niñas, niños y adolescentes desaparecidos, así como para la integración de la información relacionada con los casos para su registro, análisis e investigación que permita garantizar el derecho de acceso a la justicia y a la verdad de las víctimas y sus familias cuando los hechos de desaparición estén vinculados con la comisión de algún delito.

Una persona que se encuentra desaparecida tiene una situación de riesgo que impide garantizar los derechos mínimos a su seguridad personal, ya que no se tiene la certeza respecto a si se encuentra viva o muerta, o bien si puede tomar libremente las decisiones correspondientes para su libre desarrollo de la personalidad, conlleva a la completa pérdida de control sobre las decisiones más personales e íntimas y sobre las funciones corporales básicas; además de que sus familiares viven en la incertidumbre al desconocer el lugar y las condiciones en las que se encuentra su familiar desaparecida.

Tomando en cuenta que la situación de la violencia contra las mujeres en nuestro Estado y el compromiso internacional asumido por el estado mexicano consistente en revisar sus



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA



normas procesales y políticas, para garantizar la asistencia y protección de las víctimas de este delito y poner énfasis en la erradicación de su discriminación; se estima necesario instrumentar un mecanismo de búsqueda de mujeres y niñas desaparecidas que permita prevenir y erradicar este tipo de violencia.

Al ser el Protocolo Alba una herramienta de búsqueda de mujeres y niñas, sujeto a tiempos, es importante sustituir la implementación del programa de búsqueda Alerta Rosa por la implementación del Protocolo Alba, al ser éste último más garantista en la búsqueda de mujeres desaparecidas o no localizadas, ya que su implementación coordinada entre los distintos niveles de gobierno podrá lograr resultados positivos y dar con el paradero de la mujer reportada como no localizada o desaparecida.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el artículo 31 Bis, la fracción XII del artículo 54, la fracción XI del artículo 57, la fracción XVII del artículo 58, la fracción XI del artículo 59, la fracción XII del artículo 60, la fracción X del artículo 61, la fracción I del artículo 62, la fracción VIII del artículo 64, la fracción XI del artículo 65, la fracción VII del artículo 66, el inciso g de la fracción I del artículo 68 y la fracción X del artículo 70 de la Ley Estatal de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia de género, para quedar como sigue:

Artículo 31 Bis. En caso de reporte de desaparición o no localización de una mujer dentro del territorio del Estado de Oaxaca o alguno de sus municipios, se implementará de manera inmediata el Protocolo Alba.

El protocolo Alba es un mecanismo que permite la coordinación de esfuerzos de los tres órdenes de gobierno, comprometidos con la promoción y ejecución de actividades conducentes para la localización de mujeres reportadas como desaparecidas o no localizadas.

Una vez activado el protocolo Alba podrá participar la sociedad civil, medios de comunicación, empresas y todos aquellos sectores que deseen colaborar para sumar esfuerzos y potenciar la búsqueda y localización.

Artículo 54....

I. a la XI. ...

XII. Implementar y operar el **Protocolo Alba** en todo el territorio del Estado;

XIII. a la XIV. ...

Artículo 57....

I. a la X. ...

XI. **Implementar y coordinar la ejecución del Protocolo Alba** en el Estado;

XII. a la XXI. ...

Artículo 58....

I. a la XVI. ...

XVII. . Coadyuvar y participar en la operación y ejecución del **Protocolo Alba** en todo el Estado, y;

XVIII. ...

Artículo 59....

I. a la X. ...

XI. Coadyuvar y participar en la operación y ejecución del **Protocolo Alba** en todo el Estado;
y

XII. ...



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



Artículo 60....

I. a la XI. ...

XII. Coadyuvar y participar en la operación y ejecución del **Protocolo Alba** en todo el Estado;
y

XIII. ...

Artículo 61....

I. a la IX. ...

X. Coadyuvar y participar en la operación y ejecución del **Protocolo Alba** en todo el Estado;

XI. a la XIII. ...

Artículo 62....

I. Asignar, en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, recursos para el cumplimiento de los objetivos del Sistema, del Programa, del Banco Estatal de Datos e Información Sobre Casos de Violencia Contra las Mujeres y del **Protocolo Alba**; previstos en esta Ley;

II a la VI. ...

Artículo 64....

I. a la VII. ...

VIII. Coadyuvar y participar en la operación y ejecución del **Protocolo Alba** en todo el Estado; y

IX. ...



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA



Artículo 65....

I. a la XX. ...

XXI. Coadyuvar y participar en la operación y ejecución del **Protocolo Alba** en todo el Estado;

XXII a la XXIII. ...

Artículo 66....

I. a la VI. ...

VII. Coadyuvar y participar en la operación y ejecución del **Protocolo Alba** en todo el Estado;
y

VIII. ...

Artículo 68....

I. ...

a) a la f)...

g) El **Protocolo Alba** en todo el Estado.

II. a la VI. ...

Artículo 70....

I. a la IX...

X. Coadyuvar y participar en la operación y ejecución del **Protocolo Alba** en sus respectivos territorios;



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA



XI a la XII...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

ATENTAMENTE



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
DISTRITO XIII
OAXACA DE JUÁREZ SUR
DIPUTADA LOCAL
morena
DISTRITO 13 OAXACA SUR

DIPUTADA HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
LXIV LEGISLATURAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA